Dr. Francisco Javier Pérez-Serrabona González (1ª parte) Dr. Gabriel A. García Escobar (2ª parte)

# SOCIEDADES PERSONALISTAS. SOCIEDAD COLECTIVA Y SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE

#### PRIMERA PARTE

## I. INTRODUCCIÓN (SC)

La sociedad colectiva es la primera y más genuina representación de las sociedades personalistas. Es la sociedad de personas por excelencia, ya que en ella encontramos la fusión perfecta del affectio societatis y del ius fraternitatis, propios de la antigua sociedad romana, afianzada tanto en la Edad Media como en la moderna. Esta sociedad surgió en plena Edad Media (precisamente) como forma evolutiva de las comunidades hereditarias familiares que continuaban con la explotación del comercio paterno; personas unidas por vínculos sanguíneos que convivían familiarmente y acordaban dedicarse a las actividades mercantiles en común, continuando el ejercicio de estas actividades con los herederos del comerciante fallecido, de allí el nombre de «compañía». Posteriormente, fue utilizada por personas fuera del vínculo familiar, que se encuentran unidas por lazos de amistad y recíproca confianza con el objeto de desarrollar un negocio común, permaneciendo las características que en su origen tuvo la sociedad (esto es, comunidad de trabajo, responsabilidad ilimitada de sus miembros, propósito de lucro).

Su reconocimiento legislativo lo encontramos en las Ordenanzas francesas de 1673 en cuya regulación -de la que llamaron, «sociedad general»- aparece ya el dato de la responsabilidad solidaria. Las Ordenanzas de Bilbao (1737) la contemplan con los rasgos fundamentales de la actual sociedad colectiva como son: la actuación en nombre de todos y la responsabilidad personal e ilimitada de los socios. Fue el Código de Comercio de 1829, quien dispuso -siguiendo la regulación del Código de Comercio francés de 1807-, que: puede contraerse la compañía mercantil en nombre colectivo bajo pactos comunes a todos los socios que participen, en la proporción que hayan establecido, los mismos derechos y obligaciones, y ésta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva.

Aunque históricamente este tipo social sirvió para reunir importantes capitales y participaciones en grandes empresas familiares, en la actualidad se utiliza cada vez menos pues se recurre a otras formas sociales más apropiadas para el tráfico moderno que, además, proporcionan el beneficio de la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

#### II. CONCEPTO Y NOTAS CARACTERÍSTICAS

Es una sociedad de carácter personalista cuyo objeto social consiste en el desarrollo de una actividad mercantil y cuyos socios responden ilimitada y solidariamente de las deudas contraídas por la sociedad y, con carácter subsidiario en el supuesto de que esta última no sea capaz de soportarlas, con su patrimonio. Como notas características más importantes destacan:

\*Es una sociedad «personalista», porque la consideración de la persona del socio es el elemento esencial de la misma. Luego, ningún socio puede transmitir a otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar, para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

\*Se trata de una sociedad que gira bajo el nombre de todos sus socios, de alguno de ellos o de uno solo, debiendo añadirse, en los dos últimos casos, las palabras «y compañía». Este nombre colectivo constituye la «razón o firma social» y en ella no puede incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la compañía.

\*Es una sociedad «de trabajo» o «de colaboración en la gestión» en la que, en principio, pueden intervenir todos los socios, sin que tal participación se mida por la aportación del socio.

\*Si se ha pactado un término, la disolución se produce *ipso iure*, cuando se cumple éste. Si se pacta la duración indefinida, facultará a cualquier socio para pedir la disolución de la sociedad, sin que los demás puedan oponerse.

\*No pueden subsistir en situaciones de «unipersonalidad», se requiere un mínimo de dos socios, sin que esté establecido límite máximo alguno.

\*Quizás la característica más importante de la sociedad colectiva es el que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente con todos sus bienes de las resultas de las operaciones sociales (responsabilidad ilimitada).

#### III. CONSTITUCIÓN

La fundación de la sociedad colectiva y su constitución como sociedad externa no requiere de elementos distintos de los generales del contrato de sociedad. Aunque la exigencia de forma y publicidad del artículo 119 del Código de comercio no se establece *ad solemnitatem*, ni tiene efectos constitutivos, lo normal es que se constituya formalmente; eso sí, para que adquieran personalidad jurídica, sí que deberán inscribirse en el Registro Mercantil.

Como decimos el requisito formal (escritura pública de constitución) y el requisito de publicidad (inscripción en el Registro Mercantil), no traen como consecuencia la invalidez del contrato de sociedad, sino la consideración de esta como «irregular», lo que afecta tan sólo a las relaciones externas ante los terceros, quedando integra su validez obligacional para los que hubieran suscrito el contrato.

Para la primera inscripción de la sociedad será obligatorio consignar: la «identidad de los socios», pudiendo ser éstos personas físicas o jurídicas (determinándose en ambos el domicilio); la «razón social»; el «domicilio de la sociedad»; la fecha de «comienzo de las operaciones» y su «duración»; la «aportación de cada socio» (dineraria o no dineraria); el «capital social» (salvo que la sociedad carezca de él); los socios a quienes se encomienda «la administración y representación de la sociedad» y las cantidades que, en su caso, se asignen a cada uno de ellos anualmente para sus gastos particulares, y, los demás «pactos lícitos y condiciones especiales» que los socios quieran establecer.

## IV. LAS RELACIONES JURÍDICAS INTERNAS (S.C.)

La distinción —de origen germánico- entre las relaciones internas y externas nos permite una más precisa interpretación del régimen de las sociedades personalistas. Las primeras, hacen referencia a las relaciones jurídicas entre los socios y la sociedad (reguladas por normas imperativas); mientras que en las relaciones externas priman las establecidas entre la sociedad y los terceros (reguladas por normas dispositivas).

En cuanto a las relaciones internas cabe resaltar que están plenamente dominadas por el contrato de sociedad y por los límites generales al principio de autonomía de la voluntad. En ellas, se observa que no existe un precepto expreso que declare la obligación de aportar por parte de los socios colectivos, aunque es evidente su existencia. La aportación de elementos patrimoniales que no consista

## Derecho Mercantil para Relaciones Laborales y Recursos Humanos y para Administración y Dirección de Empresas

en el trabajo personal de los socios, se denomina «aportación de capital», y las que consisten en trabajo, «aportaciones de industria». Los socios podrán aportar una u otras (o ambas), denominándose «socios industriales» todos aquellos que aportan trabajo a la sociedad y «socios colectivos», el resto.

La posición de los «socios industriales» es bien diferente con los socios que aportan capital pues son objeto de importantes restricciones como: no ocuparse en negociaciones de especie alguna y si lo verificase, quedaría al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la sociedad; e incluso, si no se ha determinado en el contrato de sociedad la parte correspondiente a cada socio, en las ganancias del «socio industrial», percibirá los beneficios del socio capitalistas de menor participación. En el caso de las pérdidas sociales, estas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido participes de ellas. En el mismo sentido, la sociedad deberá abonar a los socios los gastos que hicieren, e indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere a su cargo; pero no estará obligada a la indemnización de los daños que los socios experimentasen por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

La administración de la sociedad puede conferirse en la escritura de constitución a un administrador (o varios) expresamente designados, de modo que los demás queden excluidos de ella y los administradores estatutarios no puedan ser separados, a no ser que la misma escritura prevea lo contrario. Esta administración puede conferirse con carácter solidario o mancomunado, habrá que estar a lo dispuesto en la escritura social, existiendo la posibilidad que un socio sea sustituido en sus funciones (de administración) por personas que no lo sean o que se deleguen tales funciones, siempre que preceda el consentimiento de los socios. Los administradores tienen las facultades que le son conferidas en la escritura pública pero a falta de esta, están legitimados para realizar cuantos actos requiera la consecución del objeto social. Tanto su nombramiento como su revocación por parte de los socios tendrá que realizarse unánimemente.

Aunque existan socios con facultades privativas de gestión, hay competencias que son atribuidas al conjunto de los socios como son: las de control, las que derivan de rendir cuentas de los administradores (o gestores); las vicisitudes que afectan al contrato social y, en general, a todas las que puedan incidir

LECCIÓN V. SOCIEDADES PERSONALISTAS. SOCIEDAD COLECTIVA Y SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE Dr. Francisco Javier Pérez-Serrabona González (1ª parte) Dr. Gabriel A. García Escobar (2ª parte)

estructuralmente en el consentimiento inicial de los socios (exigiendo unanimidad la adopción de los acuerdos sobre todas estas competencias).

La posibilidad de participar en la gestión social, el derecho de información (personal, intransmisible y que los estatutos no pueden cambiar) y, en suma, el propio carácter personalista de la sociedad justifican la prohibición de concurrencia que impone el Código a los socios (dependiendo de la naturaleza de su aportación), de esta forma el socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna salvo que la sociedad se lo permitiera.

## V. LAS RELACIONES JURÍDICAS EXTERNAS (S.C.)

Las relaciones externas de la sociedad colectiva, hacen referencia a las actuaciones realizadas por la sociedad con respecto a terceros, a través de sus representantes a los que se encomienda el uso de la firma social. En lo que respecta a la representación social, la sociedad colectiva tiene personalidad jurídica, por lo que se convierte en titular de derechos y obligaciones frente a terceros o personas ajenas a la sociedad. Esta, actúa en el tráfico jurídico a través de una denominación social, sin embargo, necesita el mecanismo de la representación para poder llevar a cabo operaciones y negocios con terceros. Serán representantes de la sociedad aquellos que se encuentren autorizados para utilizar la firma social de modo que la responsabilidad de la sociedad y, subsidiariamente, la de los socios, sólo tenga lugar en aquellos supuestos en que las operaciones sean llevadas a cabo por el representante bajo la razón social de la compañía. Surgen dudas acerca de si cabe la posibilidad de establecer límites al poder de representación, pero teniendo en cuenta que el representante de la sociedad colectiva es equiparable a la figura del «factor», al primero le serán aplicadas analógicamente las normas del segundo por lo tanto, el poder del representante de la sociedad colectiva es válidamente restringible.

La responsabilidad de los socios de la sociedad colectiva es una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria. El hecho de que los socios responsan solidariamente asegura la satisfacción de la totalidad de la deuda, pues basta con que uno sólo de ellos abone su importe para entender saldada la deuda. No obstante, el socio que se haga cargo con su patrimonio de la cantidad adeudada tendrá en cualquier caso un derecho de repetición contra los demás por la parte que a cada uno corresponda.

## VI. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA (S.C.)

La disolución es el comienzo del fin de la sociedad: es el momento en que se abre el proceso extintivo de la organización y de las relaciones obligatorias establecidas por el contrato de sociedad. Dentro del proceso de extinción hemos de diferenciar tres momentos:

La disolución, que consiste en la concurrencia de una causa que determina la apertura de la liquidación. No provoca ninguna alteración en la naturaleza de la sociedad sino básicamente, el inicio del periodo de liquidación.

La liquidación es el proceso a través del cual se libera a los socios y al patrimonio social de los vínculos contraídos con motivo de la sociedad.

La extinción se produce al cierre de la liquidación, con la distribución del remanente (haber social), si lo hubiera entre los socios, con la posterior cancelación de los asientos de la sociedad en el Registro Mercantil.

#### PREGUNTAS TIPO TEST

## 1. Las sociedades personalistas pueden ser:

- a. Laborales o colectivas.
- b. Colectivas o comanditarias.
- c. Individuales o colectivas.
- d. Colectivas, comanditarias y de capital.

## 2. ¿De qué forma responden los socios de la sociedad colectiva?:

- a. Personal, solidaria e ilimitada.
- b. Personal, solidaria y subsidiaria.
- c. Personal, solidaria y mancomunada.
- d. Personal, solidaria, ilimitada y subsidiaria.

## 3. ¿Cuándo se constituye la sociedad colectiva?:

- a. Con el mero acuerdo de la voluntad de los socios, no obstante su constitución debe constar en escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.
- b. Con la inscripción obligatoria del Registro Mercantil en escritura pública.
- c. Con el mero acuerdo de la voluntad de los socios industriales.
- d. Adquiere personalidad cuando existe una iniciativa empresarial por parte de los socios industriales y colectivos.

## 4. En el supuesto de abuso de firma por parte del administrador para negocios propios (ajenos a la sociedad):

- a. Los socios podrán quedarse con las ganancias de la sociedad y rescindir el contrato del infractor.
- b. Los socios podrán exigir al infractor que reintegre él los fondos de los que se hubiera hecho uso y de indemnizar a la sociedad de los daños causados y la rescisión del contrato de sociedad parcial.
- c. La a y la b son correctas.
- d. Únicamente existe la vía judicial.

## 5. ¿Cómo participan los socios colectivos en las ganancias de la sociedad?:

- a. Según la regla general por el porcentaje de lo aportado.
- b. De la misma manera que participará en las ganancias.
- c. Como se determine en la escritura pública.
- d. Todas las anteriores son correctas.

#### SEGUNDA PARTE

#### I. ORIGEN, CONCEPTO Y NATURALEZA

La sociedad comanditaria simple aparece como evolución de una institución medieval, la commenda marítima, en la que un comerciante encomendaba a otro una serie de mercancías para venderlas en un puerto de destino y retornar con la cantidad generada para entregarla a aquél; aunque se describen otras modalidades como la que obliga al tractator a adquirir con el producto de las ventas otras mercancías en el puerto de destino y retornar con ellas; o bien la que consiste en la entrega directa de dinero del commendator al tractator para traer determinadas mercancías al puerto de origen. En cualquier caso se constatan dos formas de llevar a cabo este negocio jurídico, encontrándose en una de ellas el antecedente de la sociedad comanditaria simple. En la llamada accomandita la figura del commendator era perfectamente conocida por los terceros que tenían trato comercial con el tractator, generándose la responsabilidad de aquél frente a éstos; mientras que en la participatio el negocio jurídico permanece oculto y no genera responsabilidad más que al tractator, siendo desconocida la existencia de quien encomienda. La accomandita derivó en las legislaciones modernas europeas en la sociedad comanditaria, apareciendo en España por primera vez en el Código de Comercio de 1829.

Este tipo social se encuentra actualmente regulado en los artículos 145-150 C. Co., sin embargo, no se da una definición legal del mismo. Puede decirse, como primera aproximación, que se trata de una sociedad personalista en que conviven dos estatutos jurídicos diferentes para las dos clases de socios que alberga: colectivos y comanditarios. Dentro de ese régimen, destaca como elemento diferenciador más importante la responsabilidad por las deudas sociales, radicalmente diferente en ambos casos. Se establece un régimen a dos velocidades para dos clases de socios diferentes: los socios colectivos se encargan de la administración y representación de la sociedad, poniendo en juego todo su patrimonio; en cambio, el socio comanditario no tendrá dichas atribuciones, pero como contrapartida solo arriesgará la cantidad que aporta a la sociedad. Sin perjuicio de este régimen dual, no deja de entenderse como una sociedad personalista puesto que cuenta con los rasgos básicos de este perfil -que no reiteraremos aquí- incluso tomando como referencia a los socios comanditarios (por ejemplo, en la cuestión de la modificación del contrato, que veremos más adelante).

## II. CONSTITUCIÓN Y RAZÓN SOCIAL (S.Com.)

La constitución de una sociedad comanditaria simple requiere de al menos un socio colectivo y un socio comanditario, aunque pueda sobrevivir con los colectivos si posteriormente los comanditarios desaparecen por cualquier causa. Este trámite se realiza mediante escritura pública inscrita en el Registro Mercantil. En dicha escritura deben constar las mismas menciones que en la sociedad colectiva, además de algunas específicas para la sociedad comanditaria simple. Según el art. 210 RRM estas indicaciones particulares son tres: la identidad de los socios comanditarios, la aportación de éstos (dineraria o no, pero siempre valorada económicamente) y el régimen de adopción de acuerdos sociales.

La razón social debe incluir el nombre de uno o varios socios colectivos, pudiendo aparecer el nombre de todos. Salvo en este último caso aparecerá la fórmula "y Compañía" —o por abreviatura, "y Cía"—. A esa denominación, para completar la razón social habrá de sumarse "Sociedad en comandita" —o "S. en C."— o "Sociedad Comanditaria" —"S. Com."—. Por tanto, no podrá incluirse el nombre de un socio comanditario y si se hace y éste consiente, su responsabilidad frente a terceros se equiparará a la de los gestores de la sociedad.

# III. SOCIOS COLECTIVOS Y SOCIOS COMANDITARIOS: RÉGIMEN JURÍDICO

Realmente, poco se puede decir del socio colectivo pues su régimen jurídico se remite al de la sociedad colectiva, que ya hemos visto. Nos limitaremos aquí a señalar las características especiales del socio comanditario y sus principales diferencias con aquél, comenzando por aquellas que se expresan hacia la esfera externa de la sociedad, frente a terceros.

Responsabilidad. El socio comanditario queda limitado en las pérdidas y en las relaciones jurídicas con terceros por su aportación a la sociedad. La suma de su responsabilidad es en este caso equivalente a la aportación efectivamente hecha o comprometida (art. 148.3 C.Co.). Mientras que el socio colectivo mantiene una responsabilidad personal, ilimitada y solidaria por deudas sociales (aunque subsidiaria al patrimonio social en sí), el socio comanditario no asume más riesgo que el de su aportación. Si ésta no está absolutamente desembolsada, ello no modifica la suma de responsabilidad (que sigue siendo la que el socio comanditario se ha obligado a aportar, que aparece en la escritura de constitución), facultándose a los acreedores sociales a actuar contra él directamente sin utilizar la acción subrogatoria. En todo caso, la cifra de aportación (efectiva o comprometida) que consta en la escritura de constitución es un aspecto fundamental en tanto que marca la cantidad que el socio comanditario se obliga a invertir, a la vez que

determina la suma de responsabilidad o, si se quiere, lo que el socio comanditario arriesga en la operación. No obstante, y como ya se ha señalado, existe otra posible responsabilidad para el socio comanditario, la derivada de una actividad anómala como introducir o consentir la inclusión del nombre propio en la razón social (o interferir en la gestión de la sociedad), y que supone para éste responder en los mismos términos que un socio colectivo por las deudas sociales.

Representación. Del mismo modo que la responsabilidad ilimitada es en condiciones normales reservada a los socios colectivos, el otro elemento importante de las llamadas relaciones jurídicas externas —con terceros—, la representación de la sociedad, recae igualmente en éstos. Solo los socios colectivos pueden usar válidamente la firma social, quedando vetada dicha autorización al socio comanditario, que ni siquiera puede realizar funciones de representación como apoderado general o factor.

Las diferencias en el régimen jurídico de los socios colectivos y los socios comanditarios no se proyectan únicamente hacia el exterior de la sociedad, sino que también existen importantes divergencias de carácter interno.

Administración. La gestión de la sociedad corresponde a los socios colectivos, mientras que los comanditarios no pueden llevar a cabo ningún acto de administración —ni de representación— en virtud del art. 148.4 C.Co. La inobservancia de esta norma por parte de un socio comanditario puede producir de un lado la exclusión de éste o la indemnización de daños y perjuicios a la sociedad (si media malicia, abuso de facultades o negligencia grave); y de otro, la extensión de su responsabilidad —perdiéndose la limitación propia de su condición—. Por tanto, en este caso podría darse una equiparación con respecto al socio colectivo en cuanto a sus obligaciones, no a sus derechos, como en el caso de inclusión del nombre del socio comanditario en la razón social. Esta prohibición general de administración de la sociedad para el socio comanditario no alcanza actos que no tengan trascendencia externa o de simple control, así como la modificación del contrato (donde su participación se rige por la escritura de constitución).

Derecho de información. El Código de comercio trata en un artículo específico el derecho de información del socio comanditario (art. 150), también limitado. En este sentido, no se les permite examinar el estado y situación de la administración en cualquier momento. De manera que este derecho queda sometido a las condiciones temporales y de otro orden que establezca la escritura de constitución. Si ésta no regula tales cuestiones, el C.Co.garantiza un mínimo consistente en la comunicación a los socios comanditarios del balance de la sociedad a fin de año, poniendo a su disposición por plazo no inferior a 15 días los documentos necesarios para juzgar la gestión.

Participación en resultados. Por último, hay que hacer mención a la participación en los beneficios del socio comanditario. En este caso el criterio a seguir no es legal y habrá que remitirse a lo dispuesto en el contrato social. Si éste no contiene ninguna prescripción —ausencia de pactos— al respecto, serán de aplicación las normas de la sociedad colectiva, manteniéndose por supuesto la lógica de limitación de responsabilidad del socio comanditario cuando en lugar de beneficios se obtengan pérdidas (resultados negativos).

#### IV. EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD (S.Com.)

La disolución, liquidación y extinción de la sociedad comanditaria simple se regulan por lo establecido en las disposiciones comunes a las sociedades personalistas (arts. 218-237 C. Co.), ya estudiadas respecto a la sociedad colectiva. No obstante, resulta necesario hacer algunas puntualizaciones en relación al socio comanditario, cuya naturaleza exige mención particular. En ese sentido, destacan tres: para la disolución de mutuo acuerdo se requiere la unanimidad total de los socios, también los comanditarios y no solo los colectivos (salvo que exista un pacto social previo diferente); por su parte, la denuncia unilateral del contrato en la sociedad constituida por tiempo indefinido es propia de todos los socios, incluyendo los comanditarios; y finalmente, cabe también que las funciones de liquidación las lleve a cabo el socio comanditario si así lo señala la escritura o lo tienen a bien los socios.

## V. TRASCENDENCIA ECONÓMICA (S.Com.)

Actualmente han perdido importancia las ventajas que a priori presenta la sociedad comanditaria simple, es decir: la posibilidad para los socios colectivos de captar inversión sin perder la administración, gestión y representación de la sociedad; y de los socios comanditarios de participar en los resultados de una actividad limitando su responsabilidad y sus obligaciones. Existe una tendencia ya confirmada a la reducción de relevancia práctica de este tipo social, que tiene mucho que ver con el desarrollo de las sociedades de capital y, particularmente, de la sociedad de responsabilidad limitada, cuyas características serán estudiadas más tarde (y que admite perfiles desconocidos para la sociedad comanditaria simple, como la unipersonalidad). A grandes rasgos, se puede decir que las virtudes de la sociedad comanditaria simple son compartidas y mejoradas en términos generales por otros tipos sociales más adaptados a la explotación de actividades económicas en el mercado actual y al desarrollo de un proyecto empresarial.

#### Derecho Mercantil para Relaciones Laborales y Recursos Humanos y para Administración y Dirección de Empresas

#### PREGUNTAS TIPO TEST

# 1. ¿Cuál de los siguientes conceptos no debe aparecer obligatoriamente en la escritura de constitución de una sociedad comanditaria simple?

- a. Identidad de los socios comanditarios.
- b. Aportación de los socios comanditarios.
- c. Régimen de adopción de acuerdos sociales.
- d. El criterio de participación en los beneficios y pérdidas de los socios comanditarios.

## 2. La razón social de la sociedad comanditaria simple:

- a. Se forma tomando únicamente nombres de socios colectivos.
- b. Se forma con los nombres de algunos socios colectivos o comanditarios, siempre que se añada la fórmula "y compañía" o su abreviatura.
- c. Tiene que tener el nombre de algún socio colectivo y alguno comanditario.
- d. Puede tratarse de una denominación de fantasía, siempre que lleve detrás "Sociedad en comandita" o sus equivalentes.

## 3. La responsabilidad del socio comanditario por las deudas sociales es:

- a. Personal e ilimitada.
- b. Personal, ilimitada y solidaria.
- c. Limitada al capital aportado o comprometido.
- d. Ninguna es correcta.

# 4. Si un socio comanditario lleva a cabo actos de administración en una sociedad comanditaria simple:

- a. Comete un delito.
- b. Su comportamiento puede ser sancionado igualando su responsabilidad a la de los socios colectivos.
- c. La opción b) es correcta, pero como contrapartida obtendrá también los derechos propios de los socios colectivos.
- d. Es una conducta lícita y lógica, ya que ha invertido capital en la sociedad.

# 5. ¿Quién tiene la facultad de representar a una sociedad comanditaria simple frente a terceros?

- a. Los socios comanditarios.
- b. El presidente del Consejo de Administración.
- c. Los socios comanditarios y los colectivos.
- d. Exclusivamente los socios colectivos.